

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CONSEJERO PONENTE: FERNANDO AGUILERA DE

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: OSVALDO VARGAS

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz dieciocho de febrero del año dos mil catorce.-----

Visto el expediente IVAI-REV/10/2014/III formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado Partido Acción Nacional, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

## **HECHOS**

I. El trece de noviembre de dos mil trece. la ahora Recurrente, formuló solicitud de acceso a la información pública, vía sistema Infomex-Veracruz, al Partido Acción Nacional, en la que requirió lo siguiente:

Debido a que en la elección municipal del 2010 en Coatzacoalcos, Ver su partido político conformó una coalición ¿Cómo fue la conformación de la planilla al cabildo? Es decir cuales regidores son los propuestos por los otros partidos o todos los personajes de la planilla presentada para esa elección eran de extracción de su partido?

- II. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el veinte de noviembre de dos mil trece, según se advierte de la respuesta que obra en el Sistema INFOMEX-Veracruz.
- III. El siete de enero de dos mil catorce, la impetrante interpuso Recurso de Revisión, vía Sistema Infomex-Veracruz; en el ocurso expone como acto impugnado: "La respuesta se encuentra en el formato ASPX inaccesible para abrir debido a que esa extensión es para archivos que regularmente se encuentran en código para archivos web"
- IV. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, por auto de diez de veintidós de enero, se emplazó al Sujeto Obligado, quien fue omiso en atender los requerimientos formulados en la substanciación de los medios de impugnación, como consta en diligencias.

Por lo anterior y,

## **CONSIDERANDO**

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, fracciones I a VII, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de (Ley 848); 2, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 12, inciso a), fracción III, 14, fracción VII, 23, 25 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

**SEGUNDO.** Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran



SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Consejero ponente: Fernando aguilera de

HOMBRE

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: OSVALDO VARGAS

RUIZ

satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

**TERCERO.** De lo transcrito en los hechos de este Fallo, se observa cuál es la información solicitada, la repuesta proporcionada por parte del **Partido Acción Nacional**, y el agravio que hizo valer la Recurrente en el presente Recurso. En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el Recurrente hace valer como agravio: La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre, lo constituye el formato en que proporciona respuesta a su solicitud de información el **Partido Acción Nacional**.

De las constancias generadas por el Sistema Infomex Veracruz, valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, cumple con la obligación que le imponen los artículos 29. 1 fracciones II, III y IX y 59. 1 de la Ley de Transparencia vigente, de recibir y tramitar las solicitudes de información del ahora recurrente, a través del Sistema Infomex-Veracruz, en los tiempos y con las formalidades que señala la Ley de la Materia, no obstante ello, es deber de este Instituto, analizar en el presente Recurso de Revisión, la naturaleza de la información solicitada, y una vez determinada, ordenar, si procediere, su entrega o confirmar la repuesta dada por el sujeto obligado en el caso de que se le tenga por cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero de la Ley 848, para declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

En esas condiciones debemos analizar primero, la información requerida en el Folio 00596813, relativa a: "...Debido a que en la elección municipal del 2010 en Coatzacoalcos, Ver su partido político conformó una coalición ¿Cómo fue la conformación de la planilla al cabildo? Es decir cuales regidores son los propuestos por los otros partidos o todos los personajes de la planilla presentada para esa elección eran de extracción de su partido?..", la Ley de Transparencia y Acceso a la Información en su artículo 8 fracción XLI establece: "... Adicionalmente, los partidos, asociaciones y agrupaciones políticos (SIC) deberán publicar, en Internet, la siguiente información: a) El directorio de funcionarios partidistas, desde el nivel de Comité Municipal; b) Los informes que tengan que rendir con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias, o en su caso, por la autoridad electoral; c) Los informes anuales de campaña, así como los de los procesos internos de selección de candidatos, una vez que hayan sido resueltos por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano; d) Los contratos y convenios que celebren para el cumplimiento de sus actividades cotidianas; e) Las convocatorias y procedimientos de selección de candidatos para puestos directivos al interior del partido, así como para candidaturas a puestos de elección popular; f) Los índices de los expedientes clasificados como reservados y confidenciales; g) Los nombres de los responsables de los órganos internos de finanzas; h) El listado de las fundaciones que en términos del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave tienen derecho a recibir un porcentaje del financiamiento público anual que corresponde al partido político; y i) Los gastos de campaña"; razón por la cual, se advierte de inicio, que la naturaleza de la información solicitada si es pública, e incluso constituye obligaciones de transparencia al estar contemplada dentro del artículo octavo de la Ley de la Materia, por lo que, no solo es procedente su entrega a favor del recurrente, sino además es obligación del sujeto obligado hacerla pública en su página o portal de transparencia y acceso a la información

Así, lo siguiente a determinar en el presente Recurso se constriñe a determinar, si asiste razón y derecho a la Requirente para reclamar por esta vía la entrega de la información solicitada y si en efecto, el formato en que el partido acción nacional proporciono la respuesta a su solicitud, es un formato inaccesible y tal situación vulnera el derecho de acceso a la información del Recurrente, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistentes en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones u omisiones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). La ahora impetrante presentó solicitud de acceso a la información vía Sistema Infomex-Veracruz, ante el Sujeto Obligado, , el trece de noviembre de dos mil trece; empero, al considerar como inaccesible el formato digital en que le fue enviada la información por parte del sujeto obligado acudió



SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CONSEJERO PONENTE: FERNANDO AGUILERA DE

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: OSVALDO VARGAS

ante este Instituto para reclamar la violación a su derecho de acceso a la información y promovió el Recurso de Revisión, desde donde se generó la documentación correspondiente al acuse de su solicitud de información, su Recurso de Revisión, el acuse de éste, el historial del Administrador del Sistema Infomex-Veracruz, documentales que obran a fojas de la 1 a la 7 de actuaciones.

b). El Sujeto Obligado, atendió en los tiempos y con las formalidades a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la solicitud de acceso a la información, que le fue presentada por la ahora recurrente.

c). Obra agregado al presente sumario, el oficio de fecha 2 de diciembre de 2013 y anexos, a través del cual, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información presentada por la impetrante, haciéndole llegar un listado de los nombres y cargos de quienes integran el cuerpo edilicio del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, así como el Partido Político que representan y del cual son emanados.

Sobresale que este Instituto mediante acuerdo de fecha diez de enero del dos mil trece ordeno como diligencias para mejor proveer, la digitalización y envió de la respuesta enviada por el sujeto obligado a la ahora recurrente, es decir del oficio de fecha 2 de diciembre de 2013 y anexos, documento del que se dolía la promovente no tener posibilidad de abrirlo, diligencia a través de la cual se atendió el único agravio que hizo valer la recurrente al momento de la presentación del recurso que ahora se resuelve, consistente en:

"La respuesta se encuentra en el formato ASPX inaccesible para abrir debido a que esa extensión es para archivos que regularmente se encuentran en código para archivos web"

Visible a foja 20 del presente sumario, se advierte que fue desahogada la diligencia arriba referida y se llevó a cabo la notificación a la ahora promovente de la respuesta enviada por el sujeto obligado, no siendo atendibles los argumentos que vía correo electrónico formulo la recurrente al ser notificada de dicho oficio, pues en ellos hizo precisiones que no fueron motivo de la solicitud, ni de la expresión de agravios tales como que si algunos regidores eran de extracción del partido Nueva Alianza, así como que ella había solicitado la composición de la planilla que Acción Nacional había registrado ante el IEV. Expresiones que resultan inatendibles, dado que es de explorado derecho y criterio definido por el Instituto Federal de Acceso a la Información que en el recurso de revisión no podrán ser atendidos aspectos que no fueron previamente planteados desde la presentación de la solicitud de acceso a la información, o agravios en el recurso de revisión.

Así las cosas, lo procedente en el presente asunto es tener al sujeto obligado por cumplido en sus obligaciones de transparencia, al haber proporcionado en tiempo y forma la información pública que con motivo del ejercicio de sus funciones está obligado a generar.

Ahora bien, por cuanto hace al fondo del asunto relativo a que la promovente solicita saber cómo: ¿Cómo fue la conformación de la planilla al cabildo? Es decir cuales regidores son los propuestos por los otros partidos o todos los personajes de la planilla presentada para esa elección eran de extracción de su partido? Especificando que se refiere a la elección municipal periodo 2010 en el municipio de Coatzacoalcos, Veracruz

Es una solicitud que a la fecha, ya está atendida a través del cumplimiento que el sujeto obligado dio al recurso de revisión 577/2013/III incoado por la misma impetrante, pues en ese diverso recurso se atendió lo relativo a:

<sup>¿</sup>Cuál fue el proceso interno de selección de candidatos para la elección municipal de Coatzacoalcos, Ver en el año 2007 y 2010?

<sup>¿</sup>Cuál fue el proceso interno de conformación de la plantilla para la elección municipal de Coatzacoalcos, Ver en el año 2007 y 2010?

<sup>¿</sup>Cuáles fueron los requisitos escritos y no escritos para formar parte de la planilla para la elección municipal de Coatzacoalcos, Ver en el 2007 y 2010?



SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CONSEJERO PONENTE: FERNANDO AGUILERA DI

HOMBRE

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: OSVALDO VARGAS

RUIZ

¿Cuál fue la reglamentación interna en la que se basaron para la selección de candidatos y conformación de planillas de la elección municipal de Coatzacoalcos, Ver en el año 2007 y 2010?

¿Cuál fue la reglamentación externa en la que se basaron para la selección de candidatos y conformación de planillas de la elección municipal de Coatzacoalcos, Ver en el año 2007 y 2010?

¿Cómo se respetó la ley de cuota de género para la conformación de la planilla para la elección municipal de Coatzacoalcos, Ver en el año 2007 y 2010?

¿Quiénes fueron precandidatos para elección municipal de 2007 y 2010 para toda la planilla?

Hipótesis a las cuales ya dio cumplimento el sujeto obligado a través de las diligencias que al efecto preveen los Lineamientos Generales para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, ahora bien, el articulo 8 fracción XLI establece

"...b) Los informes que tengan que rendir con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias, o en su caso, por la autoridad electoral..."

Como se advierte claramente, los sujetos obligados , denominados partidos políticos proporcionaran aquella información que están obligados a generar con motivo del ejercicio de sus funciones, una vez hayan sido aprobadas por las instancias partidarias correspondientes, en este caso el Instituto Electoral Veracruzano, razón por la cual, la respuesta ahora brindada por el sujeto obligado, si bien deja en el ánimo de la impetrante alguna duda respecto de la integración de las planillas para la elección de 2010 en el municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, lo cierto es que tal información fue rendida en los términos que señala la Ley de la Materia, por lo que no se advierte agravio alguno, ni de oficio, en perjuicio de los derechos de acceso a la información de la ahora impetrante que deba ser suplido o analizado con mayor exhaustividad.

En consecuencia **es infundado** el agravio aducido por la Parte Recurrente, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley 848, lo que procede es: **Confirmar la respuesta dada por el sujeto obligado**, **Partido Acción Nacional**.

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente en el recurso de revisión; en consecuencia se **confirma** el acto recurrido, consistente en la respuesta proporcionada por el partido acción nacional en el folio 00596813 en los términos precisados en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848 de la materia; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información José Luis Bueno Bello y Fernando Aguilera de Hombre a cuyo cargo estuvo la ponencia, en términos del artículo 42.1 de la ley 848 y de Acuerdo del Órgano de Gobierno ODG/SE-22/17/02/2014, en sesión pública extraordinaria celebrada el



SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CONSEJERO PONENTE: FERNANDO AGUILERA DE

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: OSVALDO VARGAS

dieciocho de febrero de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello Consejero Presidente del IVAI Fernando Aguilera de Hombre Consejero del IVAI

Rodolfo González García Secretario de Acuerdos